



Expediente N° 621.417/92 (C. 305)

BUENOS AIRES, 15 JUL 1997

SEÑOR SECRETARIO:

I.- INICIACIÓN.

Estas actuaciones se inician de oficio a raíz de la presentación no ratificada de las firmas SANCHEZ GAS S.A., GAS ARRECIFES S.A., GAS BRILL S.A. y SANCHEZ GAS LAS ARMAS S.R.L., por presuntas infracciones a la ley 22.262 de las empresas VASPIA S.A.I.C., FORARGEN S.A., ESTABLECIMIENTO METALÚRGICO TIDAR S.R.L., METALÚRGICA ERREPOL S.R.L., METALÚRGICA V.G. S.A.I.C. y AXLE S.A.

II.- PRESUNTAS RESPONSABLES.

Se identifican como presuntas responsables de los hechos que constituyen objeto de investigación en la presente causa, cinco industrias nacionales: VASPIA S.A.I.C., FORARGEN S.A., ESTABLECIMIENTO METALÚRGICO TIDAR S.R.L., METALÚRGICA ERREPOL S.R.L. y METALÚRGICA V.G. S.A.I.C., todas ellas fabricantes de válvulas para envases de gas licuado. Asimismo resulta imputada en estos actuados, la firma AXLE S.A. cuyo objeto comercial no comprende la fabricación sino la comercialización de los productos referidos.

III.- HECHOS.

Con fecha 23 de Octubre de 1992 las empresas SANCHEZ GAS S.A., GAS ARRECIFES S.A., GAS BRILL S.A. y SANCHEZ GAS LAS ARMAS S.R.L., se presentan conjuntamente ante esta Comisión, solicitando la investigación de un acuerdo que habría sido concertado entre las firmas VASPIA S.A.I.C., FORARGEN S.A., ESTABLECIMIENTO METALÚRGICO TIDAR S.R.L., METALÚRGICA ERREPOL S.R.L., METALÚRGICA V.G. S.A.I.C. y AXLE S.A., y que violaría las disposiciones de la ley 22.262. Señalan las empresas presentantes que en noviembre de 1989 GAS DEL ESTADO S.E. estableció un modelo universal de válvulas para garrafas de 10 y 15 kg., acordado con la Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado y los fabricantes de válvulas inscriptos en el registro de Gas del Estado. Agregan que los únicos fabricantes de válvulas para garrafas inscriptos en el registro respectivo son VASPIA S.A.I.C., FORARGEN S.A., ESTABLECIMIENTO METALÚRGICO TIDAR S.R.L., METALÚRGICA ERREPOL S.R.L. y METALÚRGICA





Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



V.G. S.A.I.C.. Indican que hasta junio de 1991 se podían adquirir las válvulas eligiendo el proveedor, y que a partir de entonces las compras debieron realizarse por intermedio de la Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado, quien determinaba la forma de pago y fecha de entrega. Manifiestan que en Agosto de 1992 los fabricantes de válvulas conjuntamente le notificaron a SANCHEZ GAS S.A.C.I.F. (mediante carta firmada por los representantes legales de las cinco empresas presuntas responsables, obrante a fs. 24) que habían designado a AXLE S.A. representante comercial. Indican que AXLE S.A. complementó dicha notificación mediante nota cursada a SANCHEZ GAS S.A.C.I.F. comunicándole que se encargaría del servicio de venta y adquisición de material de rezago, y que recibido el pedido de provisión de válvulas, en un plazo de 72 hs. indicaría la fecha de entrega y la fábrica proveedora (nota obrante a fs. 22).

IV.- APERTURA DE OFICIO DE LA INSTRUCCIÓN - EXPLICACIONES DE LAS IMPUTADAS.

Las firmas presentantes pese a haber sido citadas en reiteradas oportunidades a fin de ratificar la denuncia, no lo hicieron. Tal incomparecencia dio lugar a la iniciación de oficio del sumario, en relación a los hechos expuestos por aquéllas en su escrito inicial, por presuntas infracciones a la ley 22.262. de las empresas VASPIA S.A.I.C., FORARGEN S.A., ESTABLECIMIENTO METALÚRGICO TIDAR S.R.L., METALÚRGICA ERREPOL S.R.L., METALÚRGICA V.G. S.A.I.C. y AXLE S.A..

Citadas las presuntas responsables a los fines del art. 20 de la ley 22.262, éstas se presentan oportunamente a brindar las explicaciones que estiman pertinentes. A tal efecto VASPIA S.A. manifiesta que en el año 1991 se acentuó la compra de válvulas para garrafas a través de la Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado, y que ello permitió "mejorar" el estado de las garrafas y cilindros aumentando el nivel de seguridad para el usuario, a la vez que "bajar" los precios de los insumos -en virtud del volumen de compras-. Agrega que el Sr. Osvaldo Sanchez -del Grupo de las empresas denunciadas- como miembro de la referida Cámara, no podía estar ajeno al mecanismo en que se realizaban las operaciones. Indica que a principios de 1992 la Cámara, por un cambio de estrategia, dejó de intervenir en la comercialización de las válvulas, y que por tal motivo VASPIA S.A. con fecha 28/07/92 nombró representante comercial a AXLE S.A. (Ingeniero Dellatorre), que dicha representación se otorgó sin exclusividad, y tuvo un brevísimo lapso de duración pues cesó con fecha 26/08/92. Adjunta nota por la que notifica a Axle S.A. el cese referido. Manifiesta que de ningún modo resultó vulnerado el interés económico general pues los precios fueron invariables.

Por su parte FORARGEN S.A., reitera lo manifestado por VASPIA S.A., indica que la representación comercial otorgada con fecha 28 de Julio de 1992 a AXLE S.A., se dejó sin efecto el 25 de Agosto de 1992 mediante comunicación remitida a AXLE S.A. por la que prescinde de sus servicios.

[Handwritten signature]





*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Al presentarse AXLE S.A. manifiesta que en Julio de 1992 fue designada representante comercial de VASPIA S.A., ESTABLECIMIENTO METALÚRGICO TIDAR S.R.L., METALÚRGICA ERREPOL S.R.L., FORARGEN S.A. y METALÚRGICA V.G. S.A. .. Detalla que dicha designación no se realizó con carácter de exclusividad, y que por tanto siempre existió el derecho de acordar directamente con la fabricante las compras; que Axle no imponía el proveedor, y que se podía pactar libremente el plazo de entrega y la forma de pago. Agrega que su representación respecto de las empresas FORARGEN S.A. y VASPIA S.A. duró hasta el 25 y 26 de Agosto de 1992 respectivamente, adjunta a tal efecto las notas que aquellas le remitieron prescindiendo de sus servicios, y la nota remitida por Axle S.A. a una fraccionadora comunicando el cese de su representación respecto de las firmas FORARGEN S.A. y VASPIA S.A.. Asimismo adjunta nota de una empresa compradora de válvulas: MULTIGAS S.A.I.C.I.F., que detalla que podía acceder a la compra de válvulas para garrafas libremente, realizando según su conveniencia directamente con los fabricantes o a través de AXLE S.A. (fs. 138). Señala la inexistencia de perjuicio al interés económico general.

Al brindar explicaciones METALÚRGICA ERREPOL S.R.L. y ESTABLECIMIENTO METALÚRGICO TIDAR S.R.L., informan que en julio de 1992 designaron a AXLE S.A. representante comercial, pero enfatizan que "sin exclusividad", por lo que tal representación en ningún momento significó que los fraccionadores no pudieran elegir a su proveedor de válvulas, teniendo en consideración los precios, forma de pago, plazos de entrega, stocks, etc.. Agregan que con relación a TIDAR S.R.L.. tal representación cesó en abril de 1993. Reconocen la autenticidad de la carta firmada por las cinco empresas fabricantes en la que se informa la representación comercial otorgada a Axle S.A., pero desconocen la remitida por ésta ultima a SANCHEZ GAS S.A.C.I.F.(obrante a fs. 22).

Finalmente se presenta METALÚRGICA V.G. S.A.I.C., niega que la representación comercial conferida a AXLE S.A. tuviera carácter de exclusiva, reconoce la nota obrante a fs. 24 y desconoce la nota obrante a fs. 22/23.

V.- LOS INFORMES SOLICITADOS.

Recibidas las explicaciones brindadas por las imputadas, esta Comisión prosigue con la instrucción, y en ejercicio de las facultades previstas en el art. 12 de la ley 22.262 solicita a las presuntas responsables que informen la nómina de clientes (fraccionadoras) que hayan efectuado compras de válvulas para garrafas de gas -directamente o por representante comercial- desde 1992. Las requeridas adjuntan oportunamente la nómina solicitada y AXLE S.A. informa además, por nota de fecha 15 de Noviembre de 1994, obrante a fs. 237/38, que si bien en un principio fue representante comercial de todos los fabricantes de válvulas para garrafas, tal representación se limitó posteriormente a las firmas METALÚRGICA ERREPOL S.R.L. y METALÚRGICA V.G. S.A.I.C., y a la fecha en que cumple con esa información ya no representaba a ninguna.





Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Continuando con la investigación se solicita informes a las empresas adquirentes de válvulas para garrafas, de los que surgen respuestas encontradas con relación a la modalidad de compra -directa o por intermediario-, a los cambios de las condiciones de comercialización y a la variación de los precios desde junio de 1992. En tal sentido, **POLAR S.A., MULTIGAS S.A.I.C.I.F., CHIVILCOY GAS S.A., DIMARCO S.A., AUTOGAS S.A.I.C., ADABOR S.A., M.G.R. S.A.** informan que compraban las válvulas directamente a los fabricantes. Las tres últimas agregan a su información lo siguiente: **AUTOGAS SAIC** detalla que en el período 1992/1993 la operación se coordinaba a través del Ingeniero Dellatorre (presidente de **AXLE**) con relación a los aspectos operativos de algunos fabricantes, sin modificación en la modalidad de compra ni en las condiciones hasta la aparición de la válvula italiana -que significó una importante disminución de precios-. Asimismo **M.G.R. S.A.** agrega que las condiciones de comercialización fueron prácticamente constantes hasta la aprobación de modelos de válvulas distintas al **CEGLA**; tal aprobación y la competencia con las válvulas **OMECA** produjo una reducción de los precios. **ADABOR S.A.** informa que en "1993 al formarse la Cámara que agrupa a dichas empresas, el pedido era dirigido a ésta, siendo la forma de pago en los mismos plazos -15 y 20 días- pero contra la entrega de documentos" y que "posteriormente se produce como alternativa de mercado la disminución del precio unitario y ampliación de los plazos de pago".

La firma **INEAR S.A.** informa que en 1992 y 1993 compraba directamente a los fabricantes (las cinco imputadas) en 1994 y 1995 a través de **AXLE** que representaba a las anteriores, y en 1996 directamente a los fabricantes; agrega que las condiciones de comercialización fueron en ambos casos iguales y que desde el año 1992 a la fecha en que remite el informe, los precios de las válvulas han ido disminuyendo por distintas condiciones del mercado.

Sin embargo **Y.P.F. GAS S.A.** (adquirente de **AGIP GAS ARGENTINA S.A.**) informa que **AGIP GAS** compraba válvulas de garrafas a las cinco fabricantes imputadas, que en junio de 1992 la modalidad de compra era en forma directa a cada empresa y a partir de Agosto de 1992 las compras se realizaron en su totalidad por intermedio de **AXLE S.A.**, designado representante comercial de todas ellas, a un valor superior al anterior y con idéntica forma de pago; que a partir de enero de 1993 las operaciones se realizaron por intermedio de **AXLE S.A.** en representación de **METALÚRGICA V.G. S.A.I.C., TIDAR SRL** Y **ERREPOL SRL**, y a través del Ingeniero Esteban Pérez en representación de **FORARGEN S.A.** y **VASPIA S.A.I.C.** con mejores condiciones de pago.

Finalmente **ODO S.A.** informa que a partir de 1992 adquiría válvulas de las fabricantes denunciadas a través de un representante comercial de todas ellas: **AXLE S.A.** y que a partir de 1995 hubo un cambio en las condiciones de comercialización, cuando se dejó de comprar a **AXLE S.A.** (en Agosto de 1995) notándose una disminución en los precios de aproximadamente un 12%, variando el plazo de pago de 30 días a 30 y 60 días.



Handwritten signature or initials in blue ink.



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos -
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Del informe solicitado a la Secretaría de Energía, Dirección Nacional de Combustibles, surge que al 15/08/95 se encuentran inscriptas en el registro de proveedores de válvulas para garrafas las firmas: VALIGAS S.A., ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS TIDAR S.R.L., VASPIA S.A., METALÚRGICA V.G. S.A., MULTIARGON, METALÚRGICA ERREPOL SRL, FORARGEN S.A., INDUSTRIAS NAVEJAR S.A., RODRIGUEZ RAMÓN, ESMALTGAS S.A., FRAGATEX S.A.. Se detalla en dicho informe que las dos ultimas se inscribieron como importadoras de válvulas para garrafas, y que ESMALTGAS S.A. importó válvulas fabricadas en Italia que fueron aprobadas, mientras que la firma FRAGATEX S.A. presentó un modelo de válvula que hasta el momento de remitirse el informe requerido por esta Comisión no había sido aprobado.

ESMALTGAS S.A., informa que la Dirección Nacional de Combustibles aprobó con fechas 12/01/94 y 30/09/94 las válvulas italianas para microgarrafas de 2 y 3 kgs. y para garrafas de 10 a 15 kgs. respectivamente; que procedió a su importación con fecha 20/10/94; que los precios destinados al mercado interno fueron de \$ 2,90 (válvulas para microgarrafas) y \$ 4,85 (válvulas para garrafas de 10/15 kgs.). Adjunta copia de nota presentada ante la Dirección Nacional de Combustibles de la que surge que las cinco fabricantes imputadas se habrían opuesto a la importación referida.

Los precios de venta de válvulas para garrafas de 10 kgs. informados por las fabricantes imputadas fueron los siguientes: en 1992: \$ 5,84 (precio de todas); en 1993 \$ 6,40 excepto Errepol y Metalurgica V.G. que informan un precio menor : \$ 5,84; en 1994 estas ultimas indican el mismo precio que el del año anterior, Forargen y Vaspia informan un precio de \$ 5,85, y Tidar de \$ 6,20; en 1995: Tidar informa un precio de \$ 5,50.-

VI.- EL DESCARGO.

Concluida la instrucción se corre el traslado previsto en el art. 23 de la ley 22.262 a las presuntas responsables, las que oportunamente formulan su descargo y ofrecen prueba. En tal sentido, las firmas ERREPOL S.R.L. (a fs. 552) VASPIA S.A. (a fs. 557), y FORARGEN S.A. (a fs. 562) en primer lugar plantean la irregularidad de la resolución de fs. 49/50 en virtud de la cual se decide la apertura de oficio de la instrucción. Fundan su posición en el incumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 18 de la ley 22.262. Asimismo agregan que afirmar -como lo hizo el grupo Sanchez Gas a fs. 35 y 36- que las empresas inculpadas eran las únicas inscriptas ante Gas del Estado, al momento de iniciarse estas actuaciones, no equivale a sostener que fueran las únicas del mercado o que no existieran otras en condiciones de competir en la fabricación de válvulas; que no ha existido ni restricción de la competencia ni abuso de la posición dominante, ni perjuicio al interés económico general. Afirman que de la mayoría de las contestaciones a los informes solicitados por esta Comisión a los distintos comerciantes y empresas del ramo surge que la facultad de comprar directamente a los fabricantes nunca fue restringida, que los precios de las válvulas eran los habituales del mercado y que además aquéllos tenían la posibilidad de adquirirlas en el exterior. Indican que

Handwritten signature or initials in blue ink.





Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



dicha prueba unida a la previa renuencia de los denunciantes en la ratificación de su denuncia muestran la ausencia de extremos a investigar.

AXLE S.A. al formular su descargo, reitera lo dicho en su primera presentación en cuanto si bien considera que la nota que en su oportunidad le remitió a SANCHEZ GAS S.A. fue de una redacción desafortunada, dicha nota debe confrontarse con la realidad y la prueba producida en estas actuaciones; que no hubo conducta monopólica ni limitante de la competencia, ni tampoco perjuicio al interés económico general, y que a lo sumo existió una representación común y legítima por unos escasos meses.

METALÚRGICA ERREPOL S.R.L. y ESTABLECIMIENTO METALÚRGICO TIDAR S.R.L., manifiestan que de las pruebas obrantes en el expediente surge que la representación concedida a AXLE S.A. no tuvo carácter de exclusiva, y que tal representación no significó cambio en los precios o condiciones de pago, por lo que no se ha verificado violación alguna a la ley 22.262. Similar defensa es esgrimida por METALÚRGICA V.G. S.A.I.C..

De la prueba ofrecida por las inculpadas, esta Comisión sólo consideró procedente requerir información a las otras empresas "proveedoras" de válvulas para garrafas, que al 15/08/95 de acuerdo al detalle suministrado por la Dirección Nacional de Combustibles se encontraban inscriptas en el registro de proveedores de válvulas para garrafas. Requeridas éstas, VALIGAS (ODO S.A.) informó que no vende válvulas para envases de 10 y 45 Kgs.; MULTARON S.A. indicó que no fabrica válvulas para garrafas de 10 ó 15 Kgs., que comercializa exclusivamente válvulas con su marca que son utilizadas únicamente por Argón S.A. y Multigas S.A.I.C.I.F., para transformar los envases ESSO GAS que originariamente estaban provistas con válvulas verticales Kosan Gas. INDUSTRIAS NAVEJAR S.A. y RODRIGUEZ RAMÓN, no respondieron la información solicitada, sin embargo en virtud de la prueba acumulada en estas actuaciones, se deja sin efecto el requerimiento practicado a las mismas y se dispone el pase del expediente a dictamen.

VII- EL MERCADO

Para el análisis económico del presente caso es necesario considerar las características del producto, en cuanto a las posibilidades de sustitución que ofrece; la conformación del mercado, teniendo en cuenta el grado de concentración de la oferta; y la incidencia en términos de competencia atribuible a las importaciones.

Respecto al primer punto es de señalar que las válvulas para garrafas de 10 y 15 kilogramos han sido estandarizadas en 1989 por disposición de la ex sociedad Gas del Estado. Lo mismo sucedió con las válvulas para cilindros de 30 y 45 kilogramos. Sin embargo, la mencionada disposición estableció que las válvulas para garrafas no son intercambiables con las válvulas para cilindros. Las microgarrafas (3 y 5 kilogramos), por su parte, utilizan otro tipo de válvulas. Puede decirse, entonces, que, con las salvedades correspondientes a los diferentes

Handwritten signature or initials.





tamaños de envases, se trata de un producto "homogéneo", perfectamente sustituible, y por lo tanto indiferente entre marcas. Es de remarcar el carácter estandarizado que le asignó al producto el ente estatal con poder de policía, probablemente por razones de seguridad.

En cuanto al grado de concentración de la oferta, es de puntualizar que en el período cuestionado las empresas fabricantes imputadas eran las únicas inscriptas en el Registro de Proveedores de Gas del Estado, y, como consecuencia, es dable suponer que eran también las únicas en "garantizar" que su producto se ajustaba a lo indicado por Gas del Estado, responsable de acreditar calidad.

En función de las mencionadas características del producto y del reducido número de empresas que lo producen, se puede colegir que un acuerdo entre ellas para designar un representante que se encargue de la comercialización conjunta es, cuanto menos, una manera "encubierta" de concertar precios y / o fragmentar el mercado, interfiriendo en la dinámica del mercado, y por ende afectando el interés económico general, al llegar a detentar una posición de dominio casi absoluto.

Según las constancias obrantes, las empresas fabricantes imputadas representan una significativa proporción de la oferta. Cabe aquí señalar que en 1994 la firma ESMALTGAS S.A. importó válvulas para garrafas El siguiente cuadro ilustra sobre volumen de ventas y participación de cada firma :

Ventas de Válvulas para Garrafas
En unidades

	Tidar	Vaspia	Errepol	V G	Forargen	Total
1992	43,926		37,662	6,500	49,561	137,649
1993	126,968	31,600	40,505	2,600	46,963	248,636
1994	94,077	102,790	103,400	8,500	80,200	388,967
1995	81,050	38,500	93,720	6,000	53,050	272,320
Total	346,021	172,890	275,287	23,600	229,774	1,047,572
Participación %	33.03	16.50	26.28	2.25	21.93	100.00

Es de señalar que en el mes de Julio de 1992, coincidentemente con los hechos que se investigan en la presente causa, por Resolución n° 895 / 92 del Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos, se facilitó la importación de artefactos y sus componentes (incluida válvulas), siempre que su construcción y diseño respondieran a normas de origen, y que su utilización resultara autorizada por la autoridad competente, que fue la sociedad Gas del Estado, hasta su privatización, y luego el Ente Nacional Regulador del Gas o quién este designare para esa función.

Si bien las primeras importaciones efectivas se registran con un marcado rezago temporal (Noviembre de 1994), y aún cuando su participación en el mercado fue relativamente acotada, su irrupción en el mercado nacional fue acompañada por un movimiento a la baja de los precios internos. El volumen de válvulas importadas para garrafas fue de 35.000 unidades, equivalente al 9 % de las ventas de las firmas imputadas en dicho período.

[Handwritten signature]





Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos.
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

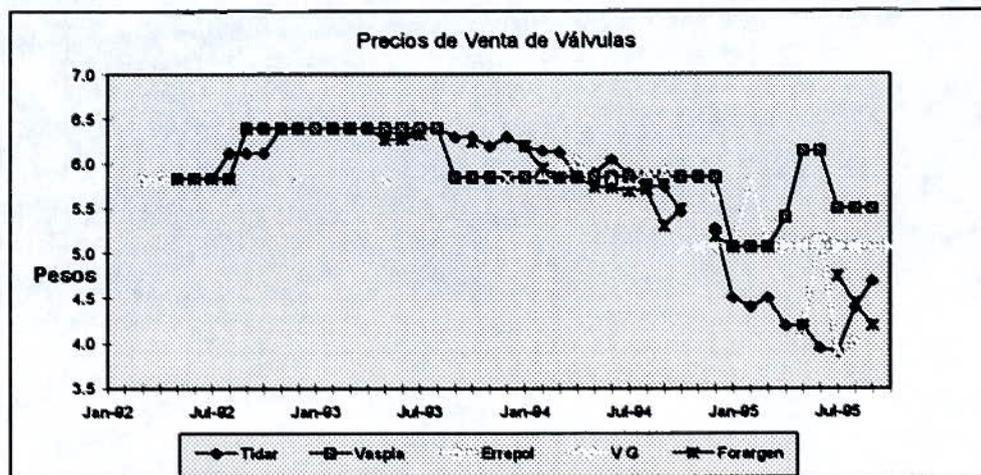


La evolución de los precios muestra que hay un marcado paralelismo a la fecha de los hechos denunciados. No sucede lo mismo en 1993, período en el que hay un comportamiento disímil, con incrementos por parte de algunas fábricas. En 1994, por su parte, se verifican reducciones de precios, que pueden haberse debido a la amenaza que comienza a representar la posibilidad del abastecimiento externo. Hay que tener presente que, en ese año, las válvulas importadas a que se aludió se comercializaron a \$ 4,85. El comportamiento de los precios nacionales se puede observar en el siguiente cuadro :

Precio Promedio de Venta de Válvulas
En pesos

	Tidar	Vaspia	Errepol	V G	Forargen
1992	6.04	6.08	5.84	5.84	6.08
1993	6.35	6.26	-	5.84	6.34
1994	5.95	5.85	5.87	5.33	5.75
1995	4.41	5.53	3.45	5.14	4.75

El gráfico que sigue muestra -con los datos disponibles- el comportamiento mensual de los precios de venta de las válvulas :



Atento a lo reseñado, puede decirse que el mercado de válvulas para garrafas, a la fecha en que se solicita investigación, presentaba características y comportamiento de tipo oligopólico, lo que habría dado lugar a la existencia de las consiguientes rentas, que, con el tiempo y facilidades mediante, resultaron limitadas por la competencia de las importaciones.

[Handwritten signature]





Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos -
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



VIII.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Esta Comisión Nacional entiende que los hechos investigados encuadran en el arts 1 de la ley 22.262, ello aún cuando las conductas sancionables queden circunscriptas al corto período de un mes.

No resulta compatible con los principios que rigen el correcto funcionamiento de la competencia en el mercado de válvulas para garrafas de gas licuado, que las cinco competidoras imputadas (que en el periodo cuestionado eran las únicas inscriptas en el registro de Proveedores de Gas del Estado y concentraban el grueso de la oferta) acuerden comercializar los productos que fabrican a través "de la misma empresa": AXLE S.A., también imputada en estas actuaciones, y mucho menos que ésta se atribuya la facultad de determinar, ante los pedidos de las fraccionadoras: "la fábrica proveedora", "el precio", "las condiciones de entrega y de pago". Dicho acuerdo no aparece negado por ninguna de las imputadas sino por el contrario es expresamente reconocido por ellas, y la nota remitida a SANCHEZ GAS, firmada por las cinco empresas referidas constituye prueba documental fehaciente de la existencia del mismo. La comunicación cursada por AXLE S.A. a la fraccionadora referida denota la restricción para las adquirentes de válvulas de garrafas, de elegir libremente al fabricante proveedor, negociar el precio y plazo de pago. El argumento esgrimido por AXLE S.A. respecto a la redacción desafortunada de la nota citada no resulta suficiente para desvirtuar la evidencia documental arrimada a esta causa.

Asimismo a la prueba documental citada, se suman: el reducido número de agentes participantes en el mercado, el hecho de que las inculpadas concentraran el grueso de la oferta de válvulas para garrafas de gas licuado y el carácter homogéneo o poco diferenciado del producto en cuestión.

No puede ignorarse que se sienta con los sistemas compartidos de distribución, las bases para una política concertada de precios y para otras actitudes colusivas. La representación comercial unificada, que es objeto de reproche en el presente dictamen, conlleva una lesión al funcionamiento de los mecanismos intrínsecos de la competencia en el mercado, e importa un obstáculo para que operen los incentivos genuinos que constituyen el núcleo central de la dinámica de los mercados.

Se admite en general, que la utilización por parte de empresas que actúan en un mismo mercado, de agentes comunes para la comercialización de sus productos, supone no sólo el debilitamiento de las fuerzas competitivas, sino también como consecuencia de tales trabas, un perjuicio real o al menos potencial al interés económico general.

Debe tenerse presente que la "competencia" es uno de los elementos constitutivos del interés económico general (conf. Cabanellas G. "Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia" pág. 192), y las imputadas no han acreditado en estas actuaciones la posibilidad de que la distribución o comercialización unificada acordada importara beneficios





*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minería
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



suficientemente importantes que pudieran compensar su influencia negativa sobre el proceso competitivo.

La concertación de las competidoras imputadas entre sí y con el distribuidor designado por todas ellas, constituye sin lugar a dudas una práctica colusoria con entidad suficiente para restringir la competencia y con aptitud también suficiente para ocasionar un perjuicio al interés económico general, susceptible por ende de constituir una infracción al art. 1 de la ley 22.262.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse sobre el particular, sosteniendo que: "el art. 1 de la ley 22.262 sanciona conductas de las que puedan resultar perjuicio para el interés económico general, es decir que no requiere necesariamente que ese gravamen exista sino que tal proceder tenga aptitud para provocarlo, pues de otra manera no se advierte que sentido tendría el modo verbal empleado" (conf. C.S.J.N. 23/11/93 "A. Gas y otros c/Agip Argentina S.A. y otros, fallo confirmatorio de la sentencia de la Sala II de la C.N.Apel. en lo Penal Económico).

La expresión contenida en el art. 1º de la ley 22.262: "de modo que pueda resultar perjuicio" implica la noción de posibilidad sin exigir existencia efectiva y real de lesión en virtud del carácter potencial expresado con el término "pueda".

Cabe señalar que la falta de incremento o la invariabilidad de los precios -durante 1992- invocada por las imputadas no es óbice para arribar a la conclusión precedentemente expuesta, sino más bien un indicio de la escasa dinámica competitiva del mercado en cuestión. Tal indicio se confirma posteriormente al verificarse una disminución de los precios con el ingreso al mercado de las válvulas importadas.

Un párrafo particular merece el análisis del elemento subjetivo del obrar de las imputadas, a fin de determinar su carácter doloso o culposo. Teniendo en cuenta que hacia 1991 la comercialización de las válvulas para envases de gas se canalizaba por intermedio de la Cámara de Empresas Argentinas de Gas Licuado, no escapa a esta Comisión que la inercia de comportamientos corporativos pudo haber inducido a las imputadas a concertar el sistema de distribución unificado, violatorio de la ley 22.262. Si bien tal conducta no puede ser justificada bajo ningún concepto, en tanto importa una limitación y restricción de los mecanismos de la competencia, corresponde a criterio de esta Comisión considerar su posible génesis histórico y cultural a los efectos de excluir un obrar doloso de las imputadas.

A los efectos de delimitar la duración de las conductas reprochables, esta Comisión Nacional, evaluando la prueba producida, considera que corresponde tener por cierto que el cese de la representación comercial de AXLE S.A. respecto de FORARGEN S.A. y VASPIA S.A. operó el 25 y 26 de Agosto de 1992, según surge de las notas de rescisión por ellas acompañadas. Se arriba a tal conclusión, aún cuando pudiera considerarse que con posterioridad a las fechas referidas persistió el actuar paralelo de las imputadas, en virtud de las constancias que surgen de la documentación adjuntada por ESMALTGAS S.A. y de los





informes brindados por AUTOGAS S.A.I.C ("1992/1993 la operación se coordinaba a través del Ing. Dellatore") ADABOR S.A. ("en 1993 al formarse la Cámara que agrupa a esas empresas, el pedido era dirigido a ésta siendo la forma de pago en los mismos plazos pero contra entrega de documentos"), INEAR S.A. (la modalidad de compra se realizaba en "1994/1995 a través de AXLE") Y.P.F. GAS S.A. y ODO S.A. Sin embargo, tales constancias no se confirman con las informaciones brindadas por MULTIGAS SAIC, CHIVILCOY GAS S.A., DIMARCO S.A. Y POLAR S.A., razón por la cual no son suficientes a juicio de esta Comisión, para alcanzar la convicción de que FORARGEN S.A. y VASPIA S.A. mantuvieron la representación comercial de AXLE S.A. más allá de Agosto de 1992.

De lo expuesto se concluye que las conductas que por el presente se aconseja sancionar se han extendido en el tiempo por el término de un mes.

Finalmente, resta hacer referencia al planteo de irregularidad articulado por la firmas ERREPOL S.R.L., VASPIA S.A.I.C., Y FORARGEN S.A. -en oportunidad de contestar el traslado previsto en el art. 23 de la ley 22.262- y expedirse ahora sobre el particular. Al respecto cabe destacar que la resolución de fs. 49/50 por la que se inicia de oficio la instrucción, ha sido dictada de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 18 de la ley 22.262. En efecto, tal resolución se funda en los hechos descriptos a fs. 35 y 36 de estas actuaciones, y respecto de los cuales las imputadas han tenido ocasión de brindar explicaciones, practicar su descargo, ofrecer y producir prueba. En virtud de lo expuesto, y resultando la resolución que habilita la apertura del sumario, plenamente ajustada a las disposiciones de la ley 22.262, corresponde desestimar el planteo impetrado por las tres imputadas referidas.

IX.- LA SANCIÓN.

Constituyendo los hechos acreditados en estas actuaciones, practicas colusorias anticompetitivas relativas a la comercialización de válvulas para garrafas de gas, merecedoras del reproche legal, se propiciará la sanción de multa prevista en el art. 26 inc. c) de la ley 22.262 a las firmas VASPIA S.A.I.C., FORARGEN S.A., ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS TIDAR S.R.L., METALÚRGICA ERREPOL S.R.L., METALÚRGICA V.G. S.A.I.C., y AXLE S.A., por infracción al art. 1 de la citada ley, en la modalidad culposa que admite dicho tipo legal (conf. Cabanellas Guillermo ob. cit. pág. 168).

Cabe destacar que tales practicas ilegales han sido abandonadas por las imputadas, se mantuvieron durante un período limitado de tiempo, y con posterioridad el mercado comenzó a funcionar (por distintas razones, como el ingreso de válvulas del exterior) con mayor fluidez. Sin embargo, la infracción a la ley ha sido cometida y probada en esta causa. El hecho de haber cesado la conducta infractora no borra ni disculpa la responsabilidad en que se incurrió, y por tanto no exime a las inculpadas de las sanciones que establece la ley.

[Handwritten signatures and initials]



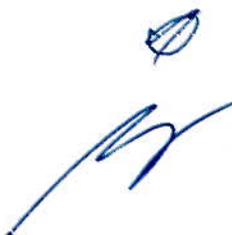


Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria, Comercio y Minorías
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Si bien dos de las empresas coautoras de la colusión mentada desistieron de ella en un breve lapso, tal desistimiento no las releva de la sanción que su conducta inicial merece en el marco de la ley 22.262, aunque tal circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de determinar el quantum de la sanción.

Por las consideraciones expuestas, en virtud de lo establecido por el artículo 26 inc. c de la ley 22.262 (actualización según Resolución MEYOSP N° 92/94), y de acuerdo a los criterios de mensuración de los artículos 40 y 41 del Código Penal, esta Comisión Nacional recomienda imponer las siguientes multas: a las firmas ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS TIDAR S.R.L., METALÚRGICA ERREPOL S.R.L. y AXLE S.A., la sanción de multa de PESOS MIL (\$ 1000) a cada una, a METALÚRGICA V.G. S.A.I.C. la sanción de multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) y a las empresas VASPIA S.A.I.C. y FORARGEN S.A. la sanción de multa de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) a cada una, por haber restringido la competencia en el mercado de válvulas para garrafas de gas mediante la concertación de un sistema de comercialización unificado de dichos productos.



DR. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL
LID. HORACIO L. SALERNO
VOCAL
DR. JORGE A. BOGÓ
PRESIDENTE



BUENOS AIRES, 5 AGO 1997

VISTO el expediente N° 621.417/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, tramitado ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, iniciado de oficio a raíz de la presentación no ratificada de las firmas SANCHEZ GAS S.A., GAS ARRECIFES S.A., GAS BRILL S.A. y SANCHEZ GAS LAS ARMAS S.R.L., por presuntas infracciones a la Ley N° 22.262 de las empresas VASPIA S.A.I.C., FORARGEN S.A., ESTABLECIMIENTO METALÚRGICO TIDAR S.R.L., METALÚRGICA ERREPOL S.R.L., METALÚRGICA V.G. S.A.I.C. y AXLE S.A., y

CONSIDERANDO:

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ha emitido el dictamen que establece la Ley N° 22.262.

Que en dicho dictamen, y por las razones que allí se indican, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que las conductas de las imputadas, objeto de investigación en las presentes actuaciones, constituyeron prácticas colusorias anticompetitivas relativas a la comercialización de válvulas para garrafas de gas licuado, violatorias del art. 1° de la Ley N° 22.262.

Que si bien la inercia de comportamientos corporativos pudo haber inducido a las imputadas a concertar el sistema de distribución unificado, violatorio de la Ley N° 22.262, tal conducta no puede ser justificada bajo ningún concepto, en tanto importa una limitación y restricción de los mecanismos de la competencia, aunque corresponde la apreciación de su posible génesis histórico y cultural a los efectos de excluir un obrar doloso de las imputadas.

Que el hecho de haber cesado la conducta infractora no borra ni disculpa la responsabilidad en que se incurrió, y por tanto no exime a las inculpadas de las sanciones que establece la ley.

Que corresponde aplicar a las imputadas la sanción de multa prevista en el art. 26 inc. c) de la Ley N° 22.262, de acuerdo a los criterios que surgen del art. 40 y 41 el Código Penal, por infracción al art. 1° de la Ley de DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en la modalidad culposa que admite dicho tipo legal.



Que el suscripto comparte los términos del dictamen mencionado anteriormente, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y parte integrante de la presente.

Que este acto se dicta en virtud de lo normado por el artículo 26 inc c) de la Ley Nº 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERÍA

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Imponer a las firmas ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS TIDAR S.R.L., METALÚRGICA ERREPOL S.R.L. y AXLE S.A., la sanción de multa de PESOS MIL (\$ 1000) a cada una, a METALÚRGICA V.G. S.A.I.C. la sanción de multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) y a las empresas VASPIA S.A.I.C. y FORARGEN S.A. la sanción de multa de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) a cada una, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 inc. c) de la Ley Nº 22.262, por haber incurrido en las conductas contempladas en el artículo 1º del mentado cuerpo legal, consistentes en la restricción de la competencia en el mercado de válvulas para garrafas de gas licuado mediante la concertación de un sistema de comercialización unificado de dichos productos.

ARTÍCULO 2º.- Considérese parte integrante de la presente al dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 15 de julio de 1997 que en DOCE (12) planillas como Anexo I forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Vuelva a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

RESOLUCIÓN Nº: 730


Dr. ALIETO ALDO GUADAGNI
SECRETARIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y MINERÍA